



### Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 230/2018

En Madrid, a 8 de febrero de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en calidad de Secretario del XXX, contra el acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Boxeo ( en adelante FEB), de 26 de noviembre de 2018, dictado en el expediente nº XXX de ese Comité.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 23 de septiembre de 2018, D. XXX presentó una denuncia ante el Comité de Disciplina Deportiva de la FEB en la que daba noticia de una serie de hechos que, a su juicio, constituían infracciones disciplinarias, solicitando la incoación de expediente y la aplicación de sanciones tipificadas para las muy graves.

El 26 de noviembre de 2018, el Comité de Disciplina Deportiva de la FEB acordó inadmitir la denuncia por no haberse aportado prueba de cargo, así como por prescripción de una de las infracciones denunciadas.

**SEGUNDO.** Consta registrado el 3 de diciembre de 2018, en el Tribunal Administrativo del Deporte, recurso presentado por D. XXX, en calidad de Secretario del XXX, contra el acuerdo del Comité de Disciplina de la FEB de 26 de noviembre de 2018, dictado en el expediente nº XXX.

**TERCERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la FEBP el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la Federación.

**CUARTO.-** Mediante providencia de 24 de enero de 2019, se acordó conceder al recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, lo que fue contestado el mismo 24 de enero de 2019.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Carece de competencia, sin embargo, para resolver la solicitud con la que el Sr. Valero Sánchez amplía el petitum del recurso en el escrito de alegaciones, en el que parece solicitar que el TAD incoe expediente disciplinario. Y ello porque, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 b/ de la Ley 10/1990, del Deporte, el TAD solo puede incoar expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la misma Ley.



**SEGUNDO.** El recurrente comparece en calidad de Secretario del XXX, si bien no acredita su representación. No obstante, no se ha solicitado tal acreditación, en la medida que el recurso va a ser inadmitido por el motivo al que se refiere el fundamento tercero.

**TERCERO.** El Sr. XXX recurre una resolución por la que el Comité de Disciplina Deportiva de la FEB resolvió inadmitir una denuncia que había sido presentada por él. Es cierto que en la resolución consta un pie de recurso en el que pone que puede ser recurrida ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días. Pero también lo es que este Tribunal viene considerando que el denunciante, como tal, carece de legitimación para recurrir. Y ello con base en el artículo 62.5 de la Ley 30/2015 que dice que la presentación de una denuncia no confiere, por si sola, la condición de interesado en el procedimiento.

En el presente caso el recurrente no acredita, tampoco, que tenga un derecho o interés legítimo, directo o indirecto, susceptible de producir un beneficio o perjuicio en su esfera jurídica, más allá de su derecho a ejercer la denuncia, por lo que puede concluirse que carece de legitimación para la interposición del presente recurso.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

#### **ACUERDA**

**INADMITIR** el recurso presentado D. XXX, en calidad de Secretario del XXX, contra el acuerdo del Comité de la Federación Española de Boxeo, de 26 de noviembre de 2018, dictado en el expediente nº XXX.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

